

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00003-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.

DEMANDADO: NATALIA MORAN SARMIENTO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO, por cuanto no fue subsanada en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo del auto inadmisorio, esto es, que no se allegó la prueba de que a la deudora garantizada le fue notificado en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00007-00

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00011-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM
"COOPCAFAM"**

DEMANDADO: IVAN ANDRES GOMEZ ALONSO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00015-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A

DEMANDADO: ROBINSON YIROLDY ZARATE CASTILLO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. contra ROBINSON YIROLDY ZARATE CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.
601789600178976:

1º Por la suma de \$58.300.190,00, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios de la anterior sumas de dinero liquidados desde el 15 de Enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$20.271.583,60 por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARÉ No.
601789600179172:

1º Por la suma de \$22.625.675,00, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados desde el 15 de Enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$8.599.204,50 por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARÉ No.
06935000754293:

1º Por la suma de \$16.663.317.50, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados desde el 15 de Enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

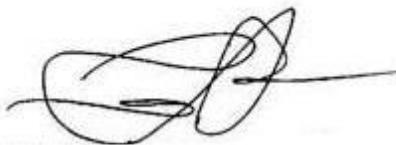
Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ obra como apoderada de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A

DEMANDADO: PAOLA ANDREA FORERO MANTILLA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00033-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA.

DEMANDADO: JEKSON ALEJANDRO BAQUERO PARRA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00041-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS

DEMANDADO: HENRY ALBERTO RAVELO CASTRO

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS LWP-414, camioneta marca Toyota Hilux, doble cabina, modelo 2023, color negro mica, servicio particular, promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S. A. S. contra HENRY ALBERTO RAVELO CASTRO.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en el parqueadero ubicado en el kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00043-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE LUIS ARTEAGA DAZA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00045-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

DEMANDADO: GERMAN AUGUSTO FORERO CANTOR

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de UNIVERSIDAD DE LOS ANDES contra GERMAN AUGUSTO FORERO CANTOR, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de recaudo ejecutivo:

1º Por la suma de \$89.082.747,00 por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios de la anterior sumas de dinero liquidados desde el 01 de Diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$13.427.101,00 por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00103-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ESTUPIÑAN MAHECHA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del representante legal de la actora.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00105-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: KAREN PATRICIA MORENO ALMARIO

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del representante legal de la actora.

2º. Alléguese el certificado de Tradición del vehículo objeto de aprehensión para efectos de constatar el registro de la prenda.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00107-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JOSE LEONEL VARGAS PEÑA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del representante legal de la actora.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: No.2024-00111

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCION

DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO SUAREZ COLORADO

DEMANDADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S. A. y OTRO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$52.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor del documento del cual se depreca su prescripción es la suma de \$2.214.078,00 pesos M/cte., esto es, de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda verbal declarativa de prescripción.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00113-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: GILBERTO ARENAS MEDINA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del representante legal de la actora.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00115-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ALFONSO MELO ROJAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del demandado.

2º. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes (Inciso segundo numeral primero art.4678 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00121-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADO: CARMEN ROSA PEÑA ACOSTA

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A. contra CARMEN ROSA PEÑA ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.
185200087037:

1º. Por la suma de \$92'228.092,65 pesos M/cte. por concepto de capital acelerado.

2º. Por la suma de \$5.318.669,12 pesos M/cte., por concepto de capital de once (11) cuotas en mora, vencidas a partir del 15 de Marzo de 2023 al 15 de Enero de 2024, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

3º. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 08 de Febrero de 2024 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa del 15.75% efectivo anual.

4º Por la suma de \$8'893.077,66 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo de once (11) cuotas en mora, vencidas a partir del 15 de Marzo de 2023 al 15 de Enero de 2024, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

CON RESPECTO AL PAGARE No.
5406950017635223:

1º Por la suma de \$1'386.481,00 por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 15 de Enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$363.191,00 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Niégrese el mandamiento de pago respecto del pagaré No.4570215039211327, como quiera que no se aportó título ejecutivo que soporte las pretensiones del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1748659. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P., informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. FACUNDO PINEDA MARIN obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JADHER TRUJILLO VEGA

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra JADHER TRUJILLO VEGA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo ejecutivo:

1º Por la suma de \$87.408.366,00 por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 28 de Noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. EDUARDO GARCIA CHACON obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00127-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ACEVEDO GALEANO

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese la identificación y el domicilio de la parte demandante y el domicilio del demandado.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00131-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVA

DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA ARJONA URREA

DEMANDADO: NELSON GARCIA URREGO

Se INADMITE la anterior demanda verbal declarativa, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio de la demandante.

2º. Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónense la dirección física de la demandante.

3º. Conforme a lo previsto en el art.206 del C. G. del P, indíquese el juramento estimatorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00135-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: CARLOS MARIO HERNANDEZ LEZCANO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física del demandado y las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte ejecutante.

3º. Conforme a lo previsto en el art.206 del C. G. del P, indíquese el juramento estimatorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.002 en el
día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00137-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: DARIO GUZMAN PAJARO

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS JWX-319, automóvil marca Renault Kwid, modelo 2022, color gris estrella, servicio particular, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DARIO GUZMAN PAJARO.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO

No.2019-1469

DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: LIGIA GAITAN BERNAL

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la Dra. CAROLINA SOLANO MOLINA reasume el poder a ella inicialmente conferido.

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. CAROLINA SOLANO MOLINA como apoderada de la parte demandante dentro del presente juicio ejecutivo.

Relievase a la memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2021-00813-00

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL JUDICIAL

DEMANDANTE: MARLY YANED PULIDO RESTREPO

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas FVO-191 se encuentra con afectación de garantía mobiliaria en favor del acreedor FINANZAUTO S. A. BIC, situación que conforme a lo previsto en el art.52 de la Ley 1676 de 2013, desencadena en su exclusión de la masa de la presente liquidación, pues obsérvese que la citada norma reza:

"ARTÍCULO 52. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley. Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores."

En tal virtud, el Despacho ordena a la liquidadora actuante en autos excluir el citado rodante del inventario de bienes de la deudora.

Frente al valor del citado bien y de las acreencias de FINANZAUTO S. A., el Despacho se pronunciará en su momento procesal pertinente.

De otro lado, se ordena agregar a los autos las constancias de envío de la notificación a los acreedores de la deudora de la iniciación de la presente liquidación patrimonial. Previo a tener en cuenta las mismas, se requiere a la liquidadora para que allegue las certificaciones pertinentes en donde conste que la notificación fue debidamente recibida por sus destinatarios. Así mismo la liquidadora deberá notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente de la insolventada, conforme se dispuso en auto de data 16 de Noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro
(2024)

No. 2019-00981-00

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: ENRICO SILVA PEREZ

DEMANDADO: FUNDACION PARA EL CUIDADO CRITICO

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a la entrega de títulos de depósitos judiciales solicitada por las partes y de conformidad con el escrito de transacción presentado por las mismas, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.312 del C. G. del P.

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso de rendición provocada de cuentas promovido por ENRICO SILVA PEREZ contra FUNDACION PARA EL CUIDADO CRITICO, por TRANSACCION VALIDAMENTE celebrada entre las partes.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4°. Abstenerse de condenar en costas, por así solicitarlo de consuno las partes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2019-00371

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JORGE ERNESTO NAVARRO PEREZ

Se ordena requerir al liquidador actuante en autos para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo mandado en auto de data 11 de Abril de 2019, notificando por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2018-00963

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO VENTIN

Como quiera que el liquidador designado en auto anterior no manifestó la aceptación del cargo, el Despacho

DISPONE:

1.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2019-00405

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMUNICAN S. A.

**DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUTISTA VEGA
(DEMANDA ACUMULADA)**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que una vez vencido el término de emplazamiento de los acreedores del demandado, no compareció ninguno a ejercer sus derechos.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proferir sentencia anticipada al interior de las demandas ejecutiva y principal que nos ocupan, como quiera que no hay pruebas que practicar en audiencia pública.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2019-00585

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL BORDA RUBIO

DEMANDADO: GERSAIN LANCHEROS NIÑO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Superior, el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., al declararse probado el medio exceptivo alegado por el extremo pasivo de la litis, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2019-01505

PROCESO: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

DEMANDANTE: **GINA PAOLA GUTIERREZ RAPALINO**

Como quiera que el liquidador designado en auto anterior no manifestó la aceptación del cargo, el Despacho

DISPONE:

1.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2021-00395

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO

DEMANDANTE: JORGE PAUL GONZALEZ CUBILLOS

DEMANDADO: GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZAO y OTRA

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2019-00613

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: ELIZABETH BORDA HUILA

DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO LOPEZ SUAREZ y OTROS

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas no compareció ciudadano alguno a hacerse parte al interior del proceso de pertenencia que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, para efectos del principio de la economía procesal, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas al auxiliar de la justicia actuante en autos. Comuníquesele su designación de la manera más expedita para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda que nos ocupa.

Efectuado lo anterior y vencidos los términos de rigor, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00129

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RINCON TENJICA

Previo a reconocer personería a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S. A., deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad YBER ASESORIAS JURIDICAS E. U.

Se ordena requerir a la liquidadora actuante en autos para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo mandado en auto de data 22 de Febrero de 2020, notificando por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil

veinticuatro (2024).

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

No.2022-01023

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO RUIZ CARDENAS y OTRA

DEMANDADO: YIMMY HAROL ERAZO ILLERA y OTROS

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior no manifestó aceptar la designación del cargo discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de YIMY HAROLD ERAZO ILLERA CRUZ, de los herederos indeterminados de RIGOBERTO ERAZO ANDRADA (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas al Dr. FERNANDO PUERTA CASTILLO. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico juridico@cpsabogados.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN PARA QUIENES ESTÉN INSCRITOS EN LA LISTA OFICIAL. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

IGUALMENTE RECUÉRDESELE, LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7º DEL ART.48 DEL C. G. DEL P.: "LA DESIGNACIÓN DEL CURADOR AD LITEM RECAERÁ EN UN ABOGADO QUE EJERZA HABITUALMENTE LA PROFESIÓN, QUIÉN DESEMPEÑARÁ EL CARGO EN FORMA GRATUITA COMO DEFENSOR DE OFICIO. EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN, SALVO QUE EL DESIGNADO ACREDITE ESTAR ACTUANDO EN MÁS DE CINCO (5) PROCESOS COMO DEFENSOR DE OFICIO. EN CONSECUENCIA, EL DESIGNADO DEBERÁ CONCURRIR INMEDIATAMENTE A ASUMIR EL CARGO, SO PENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR, PARA LO CUAL SE COMPULSARÁN COPIAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE."

ADVIÉRTASELE AL AUXILIAR DESIGNADO QUE EN EL EVENTO QUE NO COMPAREZCA O NO JUSTIFIQUE SU INASISTENCIA, SE PROCEDERÁ A COMPULSAR LAS COPIAS RESPECTIVAS Y DESDE YA SE ORDENA A SECRETARÍA ENVÍE LAS COPIAS (AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, EMPLAZAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE AUXILIAR) A LA AUTORIDAD RESPECTIVA E INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil**

veinticuatro (2024).

Ref: DIVISORIO

No.2015-0529

DEMANDANTE: ESPERANZA AIDEE HERRERA

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL JIMENEZ
y OTROS**

Téngase por notificados a XIOMARA KATERINNE RODRIGUEZ JIMENEZ y WILMAR DAVID GONZALEZ JIMENEZ, en su condición de herederos de MAGDALENA JIMENEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), por conducta concluyente y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.301 del C. G. del P, quienes manifiestan que no tienen ninguna oposición.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario para continuar con el trámite procesal de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2019-0189

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: FANNY ORTIZ GARZON

**DEMANDADOS: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI y
OTROS**

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. VANESSA CATHERINE FONTALVO LAPEIRA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2018-01051

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P. H.

DEMANDADO: SWING BAY LTD INC y OTROS

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído, proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-01045

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: HELMER HECTOR CASTILLO VALOYES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: hrcastillo7@gmail.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

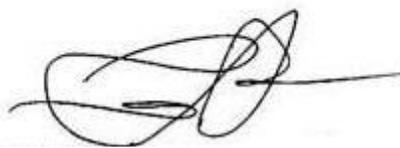
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-01125

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: WILMER ALBERTO NUÑEZ SANTA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: hrcastillo7@gmail.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

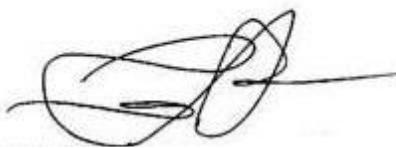
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-00813

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A.

DEMANDADO: AJOS DE LA SABANA S.A.S. y OTRO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico, en la forma que sigue: AJOS DE LA SABANA S.A.S. al correo ajosdelasabana71@hotmail y al demandado MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE:mario410287@hotmail.com, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil
veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO

No.2022-01039

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA S. A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO INGUILAN INGUILAN

Como quiera que dentro del término de emplazamiento no compareció al demandado a notificarse de la orden de pago librada en su contra, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del demandado LUIS FERNANDO INGUILAN INGUILAN

a la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico notifica@consultoresmg.com.co, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil**

veinticuatro (2024).

No. 2022-0805

Ref: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.
A. AECSA S. A.**

DEMANDADA: MARIA EUGENIA ESPARZA DE ESTUPIÑAN

Como quiera que dentro del término de emplazamiento no compareció la demandada a notificarse de la orden de pago librada en su contra, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de la demandada MARIA EUGENIA ESPARZA DE ESTUPIÑAN al Dr. VICTOR FABIAN TOVAR DIAZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico victor@verumgrupoconsultor.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil**

veinticuatro (2024).

No. 2022-0827

Ref: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.
A. AECSA S. A.**

DEMANDADO: MARIA ISABEL MANRIQUE BETANCUR

De la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante córrase traslado a la parte demandada, en la forma prevista en el art.110 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, tal y como se dispuso en proveído de data 24 de Mayo de 2023.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil
veinticuatro (2024).**

No. 2022-0487

**Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: ERIKA EVELIA CELIS ROZO

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada actora ostenta la facultad de desistir, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del art.316 del C.G. del P.

DISPONE:

1º. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que efectúa la parte actora de continuar con el trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo

2º. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION del vehículo de PLACAS HSY-121. ofíciase a quien corresponda.

Los oficios de desembargo entréguese a cualquiera de las personas mencionadas en la solicitud que antecede, previa identificación de las mismas ante la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 19 de Febrero de 2024.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil
veinticuatro (2024).**

No. 2022-0283

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: FANNY ROSA ACUÑA BECERRA

Proceda la secretaría conforme a lo solicitado en memorial que antecede, elaborando nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil**

veinticuatro (2024).

No. 2023-0181

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JESUS ANDRES PIÑEROS BAÑOS

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00721-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA COLFUTURO

DEMANDADO: CARLOS IVAN SALAZAR VILLAMARIN

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, tal y como se dispuso en proveído de data 24 de Mayo de 2023.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00511-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX

DEMANDADO: FABIAN MAURICIO ROMERO MONTOYA y OTROS

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, de manera digital. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00983

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S. A. S.

DEMANDADO: JUAN MANUEL DIAZ ROMERO

Previo a proveer lo pertinente, deberá allegarse copia de la citación para diligencia de notificación personal que aparentemente le fue enviado al demandado y la certificación expedida por la empresa de correos pertinente, en donde se certifique que tanto la referida citación y el aviso judicial fueron debidamente recibidos por éste. Obsérvese que no obstante la empresa de correos informa en su certificación que el demandado sí reside en la dirección a la que fueron enviados los citados documentos, el documento denominado "**GUIA / AWB No CREDITO -FACTURACION-**" no aparece sello ni firma alguna de recibido.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00953-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS
"SOCOMIR"**

DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO JIMENEZ NIÑO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: alfonso0803@gmail.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00837-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LILIANA GARCIA DIAZ y OTRO

Al tenor de lo previsto en el numeral 3º del art.468 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arrib0a referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P. dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se encuentra debidamente perfeccionado conforme se aprecia en el plenario y al demandado se le notificó de la orden de apremio aquí proferida vía email a través de los correos electrónicos ligardi91@gmail.com y ventas@sillasydiseños.com, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral tercero del art.468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 in fine y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del inciso del art.468 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se dictará auto en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en la forma y términos como se dispuso en el Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes hipotecados, para que en los términos del art.448 del C. G. del P., con el producto de ella se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo 446 ejusdem, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE
(2)**



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00659-00

**PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: LUZ PATRICIA GONZÁLEZ DE ARMAS

DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien en auto de data 01 de Diciembre de 2023 confirmó la providencia dictada por este Despacho, de data 09 de Agosto último, a través de la cual se rechazó la demanda al no darse estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la misma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.22-00427

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA S. A.

DEMANDADO: CARLOS HERNAN ZUÑIGA PALACIO

Previo a proveer lo pertinente, deberá indicarse el número de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio del cual se depreca su embargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2013-01663-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA POLOCHE GRACIA

DEMANDADA: JOSE DEL CARMEN BALEN RINCON

Agréguese a los autos el Despacho comisorio No.014, plenamente diligenciado por el JUZGADO OCHENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. El contenido del mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines previstos en el art.40 del C. G. del P.

En firme el presente proveído y vencido el término anterior, ingrese el plenario al Despacho para continuar con el trámite procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil
veinticuatro (2024).**

No. 2023-01031-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA**

BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: EUFRACIO ARNULFO MORENO AREVALO

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada actora ostenta la facultad de desistir, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.316 del C.G. del P.

DISPONE:

1º. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que efectúa la parte actora del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el proveído de data 22 de Noviembre último, el que rechazó la demanda al no darse pleno cumplimiento al mismo.

2º. Como consecuencia de lo anterior, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.316 del C. G. del P., la referida providencia cobra plena ejecutoria.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 19 de Febrero de 2024.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil**

veinticuatro (2024).

No.2023-00955-00

PROCESO: ENTREGA DE BIEN INMUEBLE LEY 2220 DE 2022

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BOGOTA S. A. S.

DEMANDADO: LAURA MELISA CASTIBLANCO PERE

En atención a la solicitud que antecede, elevada por la apoderada demandante, el Despacho

DISPONE:

1º DAR POR TERMINADAS las presentes diligencias de entrega de bien inmueble arrendado, elevada de conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022, por entrega del bien inmueble dado en arrendamiento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00891-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: RONALD ANDRES AMADO CAMACHO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: admronaldamado@gmail.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00831

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A.

DEMANDADA: JOSE IVAN LEON URREGO

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento de la finalidad de la acción.

2°. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS DSR-382. Oficiese a quien corresponda.

3°. ORDENAR OFICIAR al PARQUEADERO LOGISTICA FINANCIERA para que se sirva hacer entrega del citado rodante a la parte actora a través de alguno de sus funcionarios, previa identificación del mismo.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00779

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOZANO QUINTERO

DEMANDADA: JACQUELINE ORTIZ RUEDA y OTROS

En atención a la solicitud que precede, se ordena requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA (Cund.), para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio No.1941 del 14 de Diciembre de 2023, en donde se le comunicó el embargo del vehículo de PLACAS SPS-505.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: DIVISORIO No.2023-0731

DEMANDANTE: JOSE HERMES HERNÁNDEZ GALLEGO

DEMANDADO: MARÍA ADRIANA BOHÓRQUEZ MEDINA

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CARMEN LILIANA GOMEZ ENCISO como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.301 del C. G. del P., se tiene por notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Conforme a lo solicitado por la apoderada aquí reconocida, secretaría proceda a enviarle el link de la demanda que nos ocupa para efectos de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción de su prohijada.

Secretaría contabilice los términos con que cuenta la pasiva para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00381

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO SALAZAR CASTRO

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído, proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light gray circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-0377

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: LUIS DAVID JATIVA LOPEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: ljatival@gmail.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00359-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: ESTEBAN NICOLAS LIZARAZO RONDON (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior es el mismo designado inicialmente, se hace procedente su reemplazo, razón por la que de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del art.492 del C. G. del P., se designa como curador ad-Litem de MARLYNG FIORELLA RONDON MILLARES, para efectos de lo previsto en el inciso primero del art.492 del C. G. del P., concordante con el art.1289 del C. C., al Dr. CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico pachecoayala@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00051-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERRE EQUIPOS JULIO TELLEZ S. A. S.

DEMANDADO: YT CONSTRUCCIONES S. A. S.

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-01023-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO RUIZ CARDENAS y OTRA

DEMANDADO: YIMMY HAROL ERAZO ILLERA CRUZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior es el mismo designado inicialmente, se hace procedente su reemplazo, razón por la que se designa como curador ad-Litem de: YIMMY HAROL ERAZO ILLERA CRUZ, de los herederos indeterminados de RIGOBERTO ERAZO ANDRADA (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas, al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico mabalcobros Ltda.@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2022-0899

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI

DEMANDADO: GABRIEL IGNACIO PIZA GONZÁLEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: enriquefonsecacomerciante@gmail.com, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2018-00817

Ref: DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO QUISUA REYES

DEMANDADO: MARTHA YANETH SERRANO JAIMES

Agréguese a los autos el Despacho comisorio No.057, plenamente diligenciado por la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR de esta ciudad. El contenido del mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines previstos en el art.40 del C. G. del P.

En firme el presente proveído y vencido el término anterior, ingrese el plenario al Despacho para continuar con el trámite procesal de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2017-01141

Ref: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el liquidador actuante en autos en contra del auto de data 11 de Octubre último a través del cual se le señalaron sus honorarios definitivos por la labor desempeñada al interior de la liquidación patrimonial que nos ocupa.

El recurrente fundamenta su censura en los arts.35, 36 y 37 numeral tercero del Acuerdo No.1568 del 28 de Agosto de 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para indicar que el Juez debe considerar que fue un proceso que desde su posesión su trámite duró casi cuatro años, *"fueron más los gastos en insumos de oficina y de notificaciones que lo que asigna el despacho"*.

Refiere que es indigno fijar unos honorarios en ese monto o tarifa y es contrario a la norma invocada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Acuerdo No.1568 del 28 de Agosto de 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y ocupándonos del asunto bajo estudio, se observa que para efectos de valorar el trabajo desempeñado por el liquidador y fijarle sus honorarios definitivos, se tendrá en cuenta tanto la labor desempeñada como el valor del bien mueble aquí vendido para efectos de pagarle a los acreedores del deudor en insolvencia.

En tal virtud se observa que el liquidador se posesionó en el cargo el día 07 de Noviembre de 2019, procediendo a enviar el aviso a los acreedores del deudor el día 18 de Noviembre ídem y la publicación del mismo el día 24 de los citados mes y año.

Posteriormente, el día 13 de Diciembre del referido año allegó la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

Mediante proveído de data 08 de Febrero de 2021, se ordenó al liquidador elaborar el proyecto de adjudicación el que fue presentado el día 10 de Marzo siguiente, proyecto frente al cual las partes no presentaron observaciones.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el valor del único bien aquí adjudicado, esto es, \$17.500.000,00 pesos, y teniendo en cuenta el referido Acuerdo y la labor desplegada por el liquidador, se revocará el

proveído objeto de reproche para en su lugar señalar la suma de \$500.000,00 pesos M/cte., como honorarios definitivos al liquidador SOLIN ROJAS LADINO.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído de data 11 de Octubre del año próximo pasado, por las razones atrás expuestas.

2º. SEÑALAR como honorarios definitivos al liquidador actuante en autos, la suma de \$500.000,00 pesos M/cte., monto que será cancelado por el insolventado GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ.

**NOTIFIQUESE
(3)**



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2017-01141

Ref: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ

De conformidad con el oficio enviado por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, se ordena oficiarle dándole respuesta al mismo, informándosele el estado en el que se encuentran las presentes diligencias, haciéndole saber que en audiencia llevada a cabo el día 24 de Julio de 2023, se aprobó el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador designado y actuante en autos, decisión frente a la cual las partes no efectuaron reproche alguno y en el que se adjudicó a los acreedores el producto de la venta del vehículo de PLACA RBZ-444 en la suma de \$17.500.000,oo.

Infórmesele que mediante auto de la presente data se está, ordenando al liquidador, para que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del art.571 del C. G. del P., presente una rendición de cuentas finales de su gestión.

NOTIFIQUESE

(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2017-01141

Ref: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del art.571 del C. G. del P., se ordena al liquidador actuante en autos para que de MANERA INMEDIATA proceda a presentar una rendición de cuentas finales de su gestión, incluyendo una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañado de las pruebas pertinentes, si a ello hubiere lugar. Líbresele comunicación en tal sentido al correo electrónico registrado por éste.

Presentada la rendición de cuentas, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

La apoderada actora deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.110014003012-2022-00161-00

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA

DEMANDANTE: DELIA YANETH NOREÑA CALDERON

DEMANDADO: GERMAN CELIS SANCHEZ

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022), la señora DELIA YANETH NOREÑA CALDERON, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de nulidad de escritura pública en contra de GERMAN CELIS SANCHEZ pretendiendo: i) Que se declare que es ABSOLUTAMENTE NULA, por carecer de contenido negocial la Escritura de Hipoteca del bien inmueble descrito en la Escritura No.757 de la Notaría 50 de Bogotá del 10 de Abril del 2013, celebrado entre DELIA YANETH NOREÑA CALDERON y GERMAN CELIS SANCHEZ. ii) Que como consecuencia de la declaración anterior se decrete la nulidad total y absoluta de la referida escritura que corresponde a la presunta Hipoteca del inmueble ilícitamente compra vendido (sic) y se ordene al señor Notario 50 de Bogotá la correspondiente anotación dentro del correspondiente Protocolo. iii) Que se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro - la cancelación de la anotación No () (sic) contenida dentro del correspondiente folio de Matrícula Inmobiliaria, en la que figura la Inscripción de la Hipoteca en referencia.

Como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS se elevaron las siguientes: i) Que en razón a la ausencia de identidad jurídica comprobada y valor lícito como documento de prueba, de conformidad a lo dispuesto en el artículo, 1742 del Código Civil describe Nulidad Absoluta Nula producida por objeto o causa ilícita- se ordene la Nulidad total y Absoluta de la escritura de Hipoteca No.757 de la Notaria 50 de esta ciudad para que sesén (sic) sus efectos nocivos a que pudiere dar lugar -el citado negocio jurídico, porque carece de causa lícita y está viciada por error, fuerza y dolo, vicios generados por las partes demandadas y en Beneficio Patrimonial de estos.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022) se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma al demandado por el término de veinte (20) días.

Al demandado se le tuvo por notificado del citado proveído en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., a través del correo electrónico german-celis@hotmail.com quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

El día 09 de Mayo del año próximo pasado, el demandado, a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad de lo actuado sustentado en la causal del numeral segundo del art.133 del C. G. del P, esto es, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido (...).

Arguyó el incidentante que la demandante omitió informar, induciendo en error al Juzgado, que por estos mismos hechos se adelantó el proceso No.110013103017201501035 Verbal de Mayor cuantía de Nulidad de escritura de DELIA YANETH NOREÑA CALDERON contra GERMAN CELIS SANCHEZ en términos iguales al que acá se tramita, en el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, el cual fue fallado en sentencia de primera instancia de 15 de noviembre de 2017 decretando la caducidad de la acción en contra de la demandante, contra la cual interpuso recurso de apelación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 26 de abril de 2018.

Del incidente de nulidad promovido por la pasiva se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del día 24 de Mayo último quien oportunamente lo describió.

El referido incidente de nulidad fue decidido en audiencia llevada a cabo el día 05 de Septiembre de 2023, la que se declaró infundada, disponiéndose continuar con el trámite del proceso, decisión que fue apelada por el demandado cuya apelación pertinente se concedió en el efecto devolutivo, la que no hay constancia en el plenario que la misma haya sido decidida por el Superior.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que no hay pruebas que practicar en audiencia pública. Lo anterior por cuanto según se observa en autos la parte demandante no solicitó medios probatorios diferentes a las pruebas documentales aportadas con el libelo genitor de la acción.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, tanto la demandante como el demandado estuvieron representados por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales

por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Se pide en el sublite que i) Que se declare que es ADSOLUTAMENTE NULA, por carecer de contenido negocial la Escritura de Hipoteca del bien inmueble descrito en la Escritura No.757 de la Notaría 50 de Bogotá del 10 de Abril del 2013, celebrado entre DELIA YANETH NOREÑA CALDERON y GERMAN CELIS SANCHEZ. ii) Que como consecuencia de la declaración anterior se decrete la nulidad total y absoluta de la referida escritura que corresponden a la presunta Hipoteca del inmueble ilícitamente compra vendido y se ordene al señor Notario 50 de Bogotá la correspondiente anotación dentro del correspondiente Protocolo. iii) Que se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro - la cancelación de la anotación No () (sic) contenida dentro del correspondiente folio de Matrícula Inmobiliaria, en la que figura la Inscripción de la Hipoteca en referencia.

Como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS se elevaron las siguientes: i) Que en razón a la ausencia de identidad jurídica comprobada y valor lícito como documento de prueba, de conformidad a lo dispuesto en el artículo, 1742 del Código Civil describe Nulidad Absoluta Nula producida por objeto o causa ilícita- se ordene la Nulidad total y Absoluta de la escritura de Hipoteca No.757 de la Notaria 50 de esta ciudad para que sesén (sic) sus efectos nocivos a que pudiere dar lugar -el citado negocio jurídico, porque carece de causa lícita y está viciada por error, fuerza y dolo, vicios generados por las partes demandadas y en Beneficio Patrimonial de estos.

Como hechos fundamentales de la presente acción reivindicatoria se indicaron los siguientes:

Que el 10 de abril del 2013 en la Notaria (50) de Bogotá por medio de la escritura Pública No.757 DELIA YANEHT NOREÑA CALDERON, firmó a favor de GERMAN CELIS SANCHEZ la Escritura de Hipoteca sobre el bien inmueble descrito en el libelo demandatorio y debidamente alinderado.

Que por la firma de la escritura de la hipoteca descrita no se recibió por la aquí demandante ninguna suma de dinero, elementos o cosas, se trató de un acto coacción, presión, extorsión, mediante amenazas, en contra de la integridad de esta y de su familia.

Que las pruebas demuestran que la negociación descrita "Escritura mencionada -757- es totalmente producto de un acto ILÍCITO E ILEGAL cuyo objeto es el aprovechamiento de manera dolosa, utilizando para ello como se advierte el aprovechamiento de Persona en Estado de Inconciencia, Mental objeto del sometimiento a Torturas psicológicas, mediante amenazas, auspiciada por parte de persona o personas que en su momento fueron dirigidas por el autor Material e intelectual pertenecientes al Grupo. CELIS SANCHEZ.

Que la demandante DELIA YANEHT NOREÑA CALDERON, como se podrá demostrar, nunca ha tenido algún tipo de negociación, crédito, prestamos, no ha sido fiadora y/ o codeudora de persona alguna, nunca ha ejercido la profesión de comerciante, ni ha solicitado a ninguna entidad estatal, o particular ninguna clase de préstamo, en toda su

existencia, no existe algún pagaré, letra de cambio, factura o similar que hubiera adquirido compromiso alguno de tipo monetario, la existencia de la hipoteca firmada es producto del delito de extorsión, no existe prueba alguna que al menos demuestre que la demandante conocía o tenía algún tipo de amistad con el señor GERMAN CELIS SANCHEZ, o que este le hubiere entregado por cualquier medio o compromiso algún dinero o algún elemento a mi poderdante, teniendo en cuenta la denuncia que se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación, la escritura de hipoteca fue firmada sin estar presente el presunto Acreedor-, manifestado que solo le vio frente a esta el día de la audiencia de conciliación por haberse identificado de manera personal ante el funcionario Judicial.

Que la Escritura de Hipoteca 757 firmada en la Notaria 50 de Bogotá por DELIA YANEHT NOREÑA CALDERON, a GERMAN CELIS SANCHEZ no solo es apócrifa, falacia e ilegal producto de un acto ilícito, y que la hacen desmerecedora de cualquier condición de Valor Jurídico y Moral.

Pues bien, entrando en materia, reza el artículo 1740 del Código Civil, que *"es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa."*

Por su parte el artículo 1741 siguiente, establece: *"NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces".

A su vez, el art.1742 ejusdem, es del siguiente tenor: *"OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria"*.

Por su parte el 1743 de la misma norma, indica: *"DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes"*.

De conformidad con estas normas, a continuación procede el Despacho a efectuar un análisis de las mismas, en los siguientes términos: Es claro que configurado el vicio de consentimiento conlleva la nulidad del contrato, ahora, ¿esa nulidad es absoluta o relativa?

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, lo aclara en los siguientes términos: «No obstante lo anterior, en lo civil "es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato" (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la "omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos" (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la "norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa", la incapacidad absoluta de las partes y la "causa u objetos ilícitos" (art. 899 C. de Co), y en ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art.1741 [1] c.c. y art. 900 C. de Co).

En conclusión, la nulidad relativa se presenta en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.).

Ahora bien, cabe recordar que la declaración de nulidad sanciona actos jurídicos que adolecen de un vicio que lo invalida: objeto o causa ilícitos o falta de requisitos o formalidades prescritos en la ley en consideración a la naturaleza del acto o incapacidad absoluta del otorgante.

Para el caso que se estudia, se solicita la nulidad absoluta de la escritura Pública No.757 del 10 de Abril de 2013, corrida ante la Notaría Cincuenta de este círculo notarial, a través de la cual la demandante constituyó gravamen hipotecario en favor del demandado sobre el inmueble ubicado en la Calle 63H No.118A-35 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50C-11331419, garantizando con éste el pago de la suma de _____ y alegada bajo el argumento según el cual el citado negocio jurídico es nulo porque carece de causa lícita y está viciada por error, fuerza y dolo, vicios generados por las partes demandadas y en Beneficio Patrimonial de estos.

Se aduce igualmente que no se recibió por la aquí demandante ninguna suma de dinero, elementos o cosas, se trató de un acto coacción, presión, extorsión, mediante amenazas, en contra de la integridad de esta y de su familia.

De la misma manera se aduce que la referida escritura pública es totalmente producto de un acto ilícito e ilegal cuyo objeto es el aprovechamiento de manera dolosa, utilizando para ello como se advierte el aprovechamiento de persona en estado de inconciencia, mental objeto del sometimiento a torturas psicológicas, mediante amenazas, auspiciada por parte de persona o personas que en su momento fueron dirigidas por el autor material e intelectual pertenecientes al grupo CELIS SANCHEZ.

De conformidad con la normatividad mencionada en los considerandos de la presente decisión, no se observa que por parte de este juzgador se deba declarar la nulidad de la Escritura Pública de la cual se depreca tal acto como quiera que el acto allí efectuado se encuentra revestido de legalidad dado que en el mismo, según se observa, no hay objeto ni causa ilícitos, fueron efectuados por personas capaces, en su

constitución no se obvió ningún requisito previsto en la ley, pues obsérvese que el contrato de hipoteca allí efectuado fue elevado a Escritura Pública y debidamente protocolizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme se observa del pertinente certificado de tradición y libertad acompañado como prueba en el líbello demandatorio.

Por otra parte de la revisión del plenario y de las pruebas documentales arrimadas al mismo se puede constatar que con éstas pruebas la parte demandante no demostró que la referida Escritura Pública esté viciada de nulidad alguna al tratarse, según lo afirmado por la actora, de un acto con coacción, presión, extorsión, mediante amenazas, en contra de la integridad de esta y de su familia y que haya sido producto de un acto ilícito e ilegal cuyo objeto es el aprovechamiento de manera dolosa, aprovechándose de persona en estado de inconciencia siendo sometida a torturas psicológicas.

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta que la demandante, a lo largo del trámite del asunto sub iudice, no dió cumplimiento a aquel precepto consagrado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 de la Codificación Civil, según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

De conformidad con estos preceptos al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que invocan.

La carga dinámica de la prueba prevista en el art.167 del C. G. del P., no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él, la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

Sea del caso mencionar que en el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho.

Consecuente con lo anterior, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal

carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

En este orden de ideas y como quiera que la parte demandante quedó huérfana de material probatorio para demostrarle al juez la supuesta nulidad de la escritura pública púes obsérvese que no pidió prueba testimonial alguna ni mucho menos interrogatorio de parte al demandado para probar los hechos afirmados en el líbello demandatorio, razones por las que se denegarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del líbello demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dar por TERMINADO el presente proceso verbal de nulidad de escritura pública promovido por DELIA YANETH NOREÑA CALDERON contra GERMAN CELIS SANCHEZ.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora y en los posibles perjuicios que hubiere podido sufrir la pasiva con ocasión del proceso y la inscripción de la demanda. Éstos últimos serán liquidados como lo dispone el inciso 4° del Art.307 del C. G. del P., señalándose como Agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-00321-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

DEMANDANTE: JOSE RUBEN RODRIGUEZ SANDOVAL

DEMANDADO: VEHIFINANZAS S. A. S.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023), el señor JOSE RUBEN RODRIGUEZ SANDOVAL, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de prescripción extintiva de la acción cambiaria en contra de VEHIFINANZAS S. A. S. pretendiendo: i) Que en ejercicio de la ACCIÓN DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, se decrete la extinción por prescripción de la obligación cambiaria contenida en el pagaré No.2140 del 9 de julio de 2014, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CEINTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (\$127.174.927,00) pesos M/cte., suscrito por el demandante a favor de VEHIFINANZAS S.A.S. ii) Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación de la Prenda Sin Tenencia sobre el vehículo automotor, automóvil Sedan, marca KIA, color Amarillo, modelo 2011, placa SWT316, de propiedad del actor y de MIRYAM BERNARDA MORA GONZÁLEZ, constituida a favor de VEHIFINANZAS S.A.S., para garantizar el pago de la referida suma de dinero, instrumentada en el citado Pagaré.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma a la pasiva por el término de veinte (20) días.

La parte demandada fue notificada de manera personal a través de su apoderado, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la parte demandante por auto de data 25 de Octubre último, quien oportunamente las describió.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del

art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que no hay pruebas que practicar en audiencia pública, dado que este juzgador considera que no se hace necesario decretar la prueba de interrogatorio de parte al demandante, deprecada por el extremo pasivo de la litis, por cuanto deduce que con las pruebas documentales arrojadas al plenario son suficientes para tomar una decisión ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, tanto el demandante como la demandada estuvieron representados por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Se pide en el sublite i) Que en ejercicio de la ACCIÓN DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, se decrete la extinción por prescripción de la obligación cambiaria contenida en el pagaré No.2140 del 9 de julio de 2014, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CEINTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 127.174.927,00 M/cte., suscrito por el demandante a favor de VEHIFINANZAS S.A.S. ii) Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación de la Prenda Sin Tenencia sobre el vehículo automotor, automóvil Sedan, marca KIA, color Amarillo, modelo 2011, placa SWT316, de propiedad del actor y de MIRYAM BERNARDA MORA GONZÁLEZ, constituida a favor de VEHIFINANZAS S.A.S., para garantizar el pago de la referida suma de dinero, instrumentada en el citado Pagaré.

El *petitum* de la demanda, se contrae entonces, dentro del marco de los presupuestos de la prescripción, de que trata el título XLI (41) del Código Civil, pretendiendo así, la prescripción sobre un derecho, por no haberse ejercido las acciones necesarias para su exigibilidad en un lapso de tiempo determinado.

Aunado a ello, y de las pretensiones de la demanda, se logra advertir que se pretende la extinción de la prenda, fundamentada en la prescripción extintiva, alegando el lapso de tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la acción y su término para en efecto, hacer exigible dicho derecho.

Sobre el particular, el artículo 2512 del Código Civil, establece que este fenómeno jurídico es "**... un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos...**", a su vez, el artículo 2513 de aquella codificación, prevé que puede

invocarse por vía de acción o de excepción, en nuestro caso, el demandante invoca la prescripción extintiva como acción para extinguir los derechos que la parte demandada tiene en su contra, derivados del contrato de prenda constituido sobre el citado rodante contentiva en un pagaré por valor de \$127.174.927,00, para hacerse efectivo el 10 de Julio de 2017, que su única garantía es la prenda sin tenencia constituida sobre el vehículo de PLACAS SWT-316.

Entonces, el artículo 2535 del C. C. establece que la prescripción que extingue acciones o derechos solo exige el paso del tiempo sin que se hayan ejercido las acciones y que los términos respectivos deben computarse desde la exigibilidad de la obligación.

A su vez el art. 789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento.

Así, el contrato de prenda referido, obrante en autos, garantiza el pago de la suma de dinero dada en préstamo y respaldada con el pagaré No.2140, prenda que recae sobre el vehículo de PLACAS SWT-316, pagaré cuyo vencimiento fue el 10 de Julio de 2017 haciéndose exigible en esta data, por lo tanto, en principio, sería aquella data la que se tendría en cuenta para efectuar el cómputo del término de prescripción.

Ahora, de lo afirmado en los fundamentos fácticos de la acción y de las pruebas documentales arrojadas al plenario se observa que la entidad demandada inició proceso ejecutivo para recaudar la suma de dinero adeudada, el que culminó por desistimiento tácito mediante proveído del día 30 de Noviembre de 2020.

Por otra parte, no obstante no allegarse al plenario el proceso ejecutivo que la sociedad demandada adelantó contra el aquí demandante para el cobro ejecutivo de la referida suma de dinero, el que cursó en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, bajo el radicado No.2019-00283, de la revisión del citado proceso en el aplicativo Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que el allí demandado JOSE RUBEN RODRIGUEZ SANDOVAL fue notificado de la orden de apremio allí librada a través de su apoderado el día 07 de Octubre de 2019, interrumpiéndose de esta manera la prescripción que estaba corriendo, luego, de conformidad con lo previsto en el inciso final del art.2536 del C. C., a partir de esta data se comienzan a contar nuevamente los términos de la prescripción, los que vencerían el 07 de Octubre de 2022 y como quiera que la demanda de prescripción de la acción cambiaria aquí adelantada se presentó para su correspondiente reparto el día 21 de Abril de 2023, se concluye así que se encuentra prescrita la obligación contenida en el pagaré No.2140 y por ende la garantía prendaria accesoria al mismo, pues obsérvese que el art.2538 ibídem establece que: "*La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que aceden*", razón por la que se accederá a las pretensiones del líbello demandatorio, declarándose la prescripción de la obligación cambiaria contenida en el pagaré No.2140, con la consiguiente extinción prescriptiva de la garantía prendaria constituida sobre el vehículo de PLACAS SWT-316, ello en el evento de que se declare no probado el medio exceptivo alegado por el extremo pasivo de la litis, del cual se ocupará el Despacho enseguida.

DE LAS EXCEPCIONES:

Procede entonces a continuación el Despacho a pronunciarse

frente a la excepción de mérito alegado por la pasiva y denominado: "EXISTENCIA DE UN ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA" (sic), fundamentado en que se entiende que el enriquecimiento sin causa, como una situación en la cual una persona se beneficia económicamente a expensas de otra persona sin que exista una razón válida o justificada para ese beneficio, tiene por finalidad proteger a la víctima que se ha empobrecido a favor de otra sin ninguna causa o motivo alguno, con el objetivo de evitar un detrimento injustificado en su patrimonio.

Resalta que por vía jurisprudencial y doctrinal se han establecido tres requisitos según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia el 26 de junio de 2008, expediente 00112-01:

1. Enriquecimiento de un patrimonio.
2. Empobrecimiento de otro.
3. Un origen común entre los dos.

Indica que frente al caso que nos ocupa es evidente que existe un enriquecimiento del patrimonio del demandante y un empobrecimiento de su poderdante al no dar el señor JOSE RUBEN RODRIGUEZ SANDOVAL y la señora MIRYAM BERNARDA MORA cumplimiento a la obligación que contrajeron con VEHIFINANZAS S.A.S. por la compra del vehículo tipo taxi de placas SWT-316 el cual cuenta con prenda abierta sin tenencia a fin de garantizar el pago de la obligación del pagare No.2140.

Frente a esta excepción ha de decirse que el inciso tercero del art.882 del Código de los comerciantes establece que: "*Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribe en un año*".

Así las cosas, y de conformidad con esta norma, revisado el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito presentado por la pasiva, se puede observar que si bien está alegó la excepción meritoria que denominó EXISTENCIA DE UN ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA, no probó de manera alguna que hubiere iniciado la acción contemplada en el anterior precepto y dentro del término allí contemplado, pues obsérvese que únicamente se limitó a alegarla.

Sean estas consideraciones para declarar no probado el medio exceptivo bajo estudio para en su lugar acceder a las pretensiones del líbello demandatorio, conforme quedó atrás plasmado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito alegada por el extremo pasivo de la litis y denominado EXISTENCIA DE UN ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR EXTINTO POR PRESCRIPCIÓN el pagaré No.2140 y el gravamen prendario constituido sobre el vehículo de PLACAS SWT-316.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario constituido sobre el vehículo de PLACAS SWT-316. Ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$_____, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-00347

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: MARIA ELENA ESQUIVEL y OTROS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Mediante escrito presentado a reparto el día veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022), la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S. A., obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MARIA ELENA ESQUIVEL RIVERA, ALEJANDRO HERNANDEZ VANOY y la sociedad GOD STONE S. A. S., pretendiendo el pago de la suma de \$114.360.207,42 pesos M/cte., más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de Abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los siguientes HECHOS:

Que los aquí demandados suscribieron el pagaré base de recaudo ejecutivo en favor de la entidad bancaria demandante por la suma de \$114.360.207,42 pesos M/cte., por lo cual pagarían intereses moratorios correspondientes a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Que los deudores demandados han presentado mora en el pago de sus obligaciones haciéndose exigibles las mismas, pese a los múltiples requerimientos para su pago.

ACTUACION PROCESAL DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Mediante auto calendado nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022) se libró orden de pago por la suma de \$114.360.207,42 pesos M/cte., más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de Abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

A los demandados SOCIEDAD GOD STONE S. A. S. y MARIA ELENA ESQUIVEL RIVERA se les tuvo notificados a través del correo electrónico god_stone@hotmail.com, quienes dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

El demandado ALEJANDRO HERNANDEZ VANOY fue notificado en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal, por

intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo medios exceptivos de los que se corrió traslado a la parte ejecutante, quien oportunamente los describió.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA ACUMULADA.

Esta demanda fue presentada el día 18 de Mayo de 2022, en la que solicitó librar orden de apremio entre las mismas partes por la suma de \$3.843.816,00 pesos M/cte., correspondientes al pagaré No.5199710029214206, más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas con base en los siguientes

HECHOS DE LA DEMANDA ACUMULADA:

Que los aquí demandados suscribieron el referido pagaré en favor de la entidad bancaria demandante por la suma de \$3.843.816,00 pesos M/cte., por lo cual pagarían intereses moratorios correspondientes a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Que los deudores demandados han presentado mora en el pago de sus obligaciones haciéndose exigibles las mismas, pese a los múltiples requerimientos para su pago.

Que los títulos valores se extendieron de conformidad con el C. de Co., lo cual hace que estén amparados por la presunción de legalidad del art.244 del C. G. del P.

ACTUACION PROCESAL DE LA DEMANDA ACUMULADA

Mediante auto calendarado quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la suma de \$3.843.816,00 pesos M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré No.5199710029214206 y los intereses moratorios liquidados desde el 18 de Mayo de de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo se dispuso la suspensión del pago a los acreedores y su emplazamiento en la forma prevista en el art.108 del C. G. del P., concordante con el art.10º de la Ley 2213 de 2022.

La demandada MARIA ELENA ESQUIVEL RIVERA fue notificada de manera persona de la citada providencia, demandada quien a su vez funge como representante legal de la SOCIEDAD GOD STONE S. A. S., quien dentro de la oportunidad pertinente no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios de defensa.

El demandado ALEJANDRO HERNANDEZ VANOY fue notificado a través de su apoderado de manera personal, quien dentro de la oportunidad legal alegó medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del día 26 de Julio de 2023, quien oportunamente lo describió.

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que practicar en audiencia pública- tanto en la demanda principal como acumulada-, dado que este Despacho considera que con las pruebas documentales aportadas oportunamente por los extremos procesales es suficiente para dirimir las controversias aquí planteadas, no haciéndose necesario practicar el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales solicitadas por la pasiva, razón por la que este juzgador, haciendo uso de lo contemplado en el inciso segundo del art.378 del C. G. del P., a continuación procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto la parte demandante como la excepcionante comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La entidad bancaria demandante aparece como beneficiaria de los pagarés adosados como base de la acción, en la demanda principal y acumulada, y la parte demandada como giradora de los mismos, los que valga la pena recalcar no fueron tachados ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligados a cumplir con las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO -DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA-

Observa este juzgador que los mismos se encuentran ajustados a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 in fine.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por el demandado ALEJANDRO HERNANDEZ VANOY y denominados "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION FNG*", "*FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA PARCIAL*" y "*EXCEPCIÓN DE SUBROGACIÓN DE LA DEUDA Y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA*", mismos medios exceptivos que fueron alegados para las demandas principal y acumulada, los dos primeros serán analizados de manera conjunta como quiera que se basan en unos mismos fundamentos fácticos, según los cuales se efectuó un pago parcial de la obligación realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG a favor del demandante por valor de \$57.180.104,00 y en cumplimiento a lo prescrito en el numeral segundo del art.442 del C. G. del P., razón por la que no le es dable al ejecutante cobrar la totalidad de la deuda al haber sido cubierta parte de esta y sin haber denunciado al despacho el pago que ha recibido.

Refiere que por lo anterior no puede pretender el demandante cobrar al demandado un valor que ya previamente el FNG ya le ha pagado por la suma referida, de conformidad al contrato de seguro que COLPATRIA cuenta como entidad crediticia ante esta entidad. No es dable en ningún momento que COLPATRIA se le otorgue la facultad ilegal de cobrar un crédito doble vez, ya que ha recibido del FNG, la parcialidad que ya se ha indicado, por lo tanto es improcedente el cobro total de la deuda.

Sobre el particular se ha de decir que con los medios probatorios allegados con el escrito demandatorio no se aportó documento alguno que demostrará que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. haya efectuado un pago a la parte ejecutante de las obligaciones aquí perseguidas con anterioridad a la presentación de la demanda y que por lo tanto exista un pago parcial de la obligación y a la vez una falta de legitimación en la causa por activa parcial.

No son de recibo los argumentos expuestos por el excepcionante según los cuales debe aplicarse lo contemplado en el numeral segundo del art.442 del C. G. del P., dado que este precepto indica que las excepciones allí contempladas sólo podrán alegarse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, eventos que no acontecen en el asunto bajo estudio como quiera que las obligaciones aquí perseguidas provienen de un título valor como los unos pagarés.

Por lo anteriormente expuesto, las excepciones bajo estudio serán declaradas no probadas, tanto en la demanda principal como en la acumulada.

Finalmente, el medio de defensa denominado por el excepcionante HERNANDEZ VANOY "EXCEPCIÓN DE SUBROGACIÓN DE LA DEUDA Y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA" basada en que en la fecha de 23 de septiembre de 2020 el señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ realizó la venta de las 75.000 acciones que poseía en la empresa GOD STONE S.A.S., a favor del señor MIGUEL ANGEL COBOS CABEZAS y como parte de pago de las acciones el comprador asume las obligaciones por valor de \$ 1.043.618.246 el señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ tenía a corte de 16 de septiembre de 2020, relacionadas con la empresa GOD STONE S.A.S., generándose así una subrogación de la deuda y por lo tanto se llamará en garantía al señor MIGUEL ANGEL COBOS CABEZAS para que responda por el pago de lo que corresponda en la demanda ejecutiva como comprador de las acciones.

Este medio exceptivo será declarado no probado como quiera que el hecho de que el excepcionante haya cedido las acciones que poseía en la empresa GOD STONE S. A. S., no por ello lo exonera de pagar las obligaciones aquí perseguidas, respaldadas con unos pagarés, como quiera que son totalmente independientes las referidas acciones y los mentados títulos valores.

Obsérvese así mismo que de la lectura del documento denominado "ACTA DE CESION DE ACCIONES QUE PÓSEE EL SEÑOR ALEJANDRO HERNANDEZ VANOY EN LA EMPRESA GOD STONE S. A. S. AL SEÑOR MIGUEL ANGEL COBOS CABEZAS", aportado como prueba por el demandado, no se observa lo afirmado por éste en el argumento de la excepción que aquí se decide, según el cual "(...) como parte de pago de las acciones el comprador asume las obligaciones por valor de \$

1.043.618.246 el señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ tenía a corte de 16 de septiembre de 2020, relacionadas con la empresa GOD STONE S.A.S. (...)"'. En tal virtud este Despacho no puede considerar que exista una subrogación de la deuda, conforme de manera errada refiere el apoderado excepcionante.

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probados los medios exceptivos aquí alegados, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma que se apruebe de la liquidación del crédito que deberán presentar las partes, una vez sea aceptada la subrogación del crédito allegada a los autos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito alegadas por el demandado ALEJANDRO HERNANDEZ VANOY y denominados "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION FNG", "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA PARCIAL" y "EXCEPCIÓN DE SUBROGACIÓN DE LA DEUDA Y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA", tanto para la demanda principal como la acumulada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos conforme se dispuso en las órdenes de apremio aquí proferidas, tanto en la demanda principal como en la acumulada.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar las liquidaciones del crédito en la forma prevista en el numeral 1º del art.446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 para la demanda principal y \$500.000,00 para la demanda acumulada, montos que serán tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE

(3)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA S Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-00347

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: MARIA ELENA ESQUIVEL y OTROS

Previo a proveer sobre la subrogación del crédito allegada a los autos deberá presentarse certificado de existencia y representación legal del FOINDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. FNG en donde se acredite que JANETH ZULAY TIBOCHA RODRIGUEZ funge como su representante para asuntos judiciales.

NOTIFÍQUESE

(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-00347

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: MARIA ELENA ESQUIVEL y OTROS

CUADERNO No.2

Teniendo en cuenta el oficio No.2152 del 06 de Diciembre de 2023, emanado del JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., el Despacho toma atenta nota del embargo del remanente allí comunicado. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE
(3)**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Febrero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario